



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**07-082**)

01 AGO 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los

15

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRAMITE

La señora María Alejandra Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.350, en su condición de representante legal de la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2016-460-004138-2 del 7 de junio de 2016, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, para la ejecución del proyecto denominado *“Largometraje documental: Rastro Andakí”*, a desarrollarse al interior Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, los días comprendidos entre el 9 y el 12 de agosto de 2016 (Fls. 3 y 4).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 169 del 22 de junio de 2016 (Fls. 45 y 46), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“Largometraje documental: Rastro Andakí”*, a desarrollarse al interior Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, los días comprendidos entre el 9 y el 12 de agosto de 2016.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 23 de junio de 2016 (Fls. 47 y 48), al buzón electrónico *“kinomacondo@gmail.com”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

A través del Memorando No. 20161020002713 del 29 de junio de 2016 (Fl. 50), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información sobre la determinación de la naturaleza de la actividad en el que manifestó que teniendo en cuenta las condiciones del proyecto se trata de una actividad de carácter documental.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente señalado el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20162300000906 del 29 de junio de 2016 (Fls. 51 al 53), en el sentido de

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16"

no dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales elevado por la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016 (Fls. 54 a 57), negó la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales elevado por la sociedad la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9, a través de su representante legal la señora María Alejandra Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.350, para la realización del proyecto denominado "*Largometraje documental: Rastro Andaki*", a desarrollarse al interior Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, los días comprendidos entre el 9 y el 12 de agosto de 2016.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 6 de julio de 2016 (Fls. 58 y 59), al buzón electrónico "kinomacondo@gmail.com", de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2016-460-005187-2 del 11 de julio de 2016, la señora María Alejandra Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.123.350, en su condición de representante legal de la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.

La sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

1. *La solicitud para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, elevada a Parques Nacionales Naturales, busca como resultado la realización del "largometraje documental Rastro Andaki", el cual va en perfecta sintonía de la declaración del Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos como reserva de la biosfera, en el marco del programa de la UNESCO sobre el hombre y la biosfera (MAB), dado que ayuda a promover y demostrar una relación equilibrada entre los seres humanos y la biosfera; "Rastro Andaki" es una propuesta de investigación documental que integra varios formatos y que enlazados a través de un hilo conductor pretende mostrarnos la relación de un pueblo ancestral con su medio geográfico. Sumado además con lo que la propia resolución recusada manifiesta: "el documental si podría aportar al Parque en la difusión y promoción de los atractivos ecoturísticos y la importancia y reconocimiento de los valores objeto de conservación, lo que contribuye a la educación ambiental de la comunidad, además de aportar al conocimiento del pasado cultural de la nación" (Hoja 6. Párrafo 4. Líneas 4 a 7).*
2. *De acuerdo al cronograma adjunto a la solicitud, las fechas contempladas para visitar el parque son del 9 al 12 de agosto del presente año, sin embargo la resolución manifiesta, por una parte, que las aves anidan de noviembre a junio, meses que en nuestro cronograma no están contemplados. Si bien la resolución también manifiesta que se presenta una anomalía en los tiempos de anidación debido al fenómeno niño, que según datos del IDEAM, finaliza en mayo y teniendo en cuenta que de la fecha de radicación de este recurso a las contempladas para toma de imágenes hay 30 días, consideramos que las posibilidades de afectar a las aves se reducen cuantiosamente.*

2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

3. Los Operadores Comunitarios: Fundación Cerca Viva, Turismo, Cultura y Conservación, avalados por Parques Nacionales Naturales, ofrecen la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos, ofertando entre otras muchas las siguientes actividades:

- **Espeleismo, en la cueva de los guácharos, cueva del Cuadro y cueva del Indio** (donde se podrán apreciar las formaciones calcáreas y espeleotemas)

Sin embargo, la resolución relaciona los sitios Cueva de los Guacharos y Cueva del Indio como zona intangible, pero como se relaciona arriba los operadores llevan a los visitantes a los sitios en cuestión. Además, se tiene previsto contratar con dicha fundación la logística para la alimentación, hospedaje y los servicios sanitarios del personal del proyecto durante la estadía al interior del área protegida. Se contará con sus servicios de guía y acompañamiento en pro de la preservación y manteniendo los mínimos niveles de alteración. Así mismo, solicitamos a Parques Nacionales Naturales que un funcionario de su confianza acompañe el proceso de toma de imágenes.

4. Respondiendo directamente a lo dicho en la resolución: “...El guían del documental plantea una escena en la Cueva de/Indio y dos escenas en la Cueva Grande, en ese caso el proceso de iluminación, generaría un estrés en la población que en plena anidación es muy perjudicial para los polluelos de Guáchara y considerando que esta ave es el Valor Objeto de Conservación se emite el siguiente concepto...” **Aclaremos que para la toma de imágenes y fotografías no está contemplado iluminación artificial, al contrario, para conseguir imágenes bien expuestas se usara diafragma en cámara 1.8f y una sensibilidad de 3600 ISO, lo que técnicamente permite trabajar en lugares de baja iluminación sin tener que recurrir a luces artificiales.**

5. Las actividades de observación y registro audiovisual hacen parte de la metodología y técnicas de investigación en las ciencias sociales, resaltando que dicha observación se viene realizando desde el año 2007, cuando en calidad de Guardaparques voluntarios en categoría de investigación (Anexo permiso de ingreso). Además, el documental “Rastro Andakí”, como producto final, puede alimentar a la comunidad científica colombiana en lo concerniente a la relación entre el medio ambiente y los seres humanos en la Región Andakí del piedemonte amazónico colombiano, destinado inequívocamente a la difusión o educación sobre los aspectos naturales, históricos-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales y los acontecimientos que sobre ellos influyen. [...]”

Cabe señalar que la Sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En cuanto al recurso de reposición, se señala que es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la Sociedad recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 2016-460-005187-2 del 11 de julio de 2016, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término se inició el 7 de julio de 2016 y finalizó el 21 de julio de 2016.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante memorando No. 20162300006893 del 14 de julio de 2016, solicitó al Parque Nacional Natural Cueva de Los Guácharos que mediante concepto técnico se pronunciara sobre la viabilidad de reponer o no la decisión adoptada mediante la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016, en consecuencia a través de concepto técnico No. 20166180001526 el Área Protegida señaló:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Es importante señalar que el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, primero en Colombia en ser declarado Parque Nacional tiene como primer objetivo de conservación “Conservar las cuevas formadas por el río Suaza, como sitios de anidación y reproducción del guácharo (Steatornis caripensis)”: los valores objeto de conservación son el Guácharo como especie insignia del Parque, la Cueva de los Guácharos y la Cueva del Cuadro, como sitios de anidación y reproducción.

El proyecto denominado “Largometraje documental: Rastro Andaki”, que se pretende realizar en el Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos, en donde se tienen las siguientes consideraciones:

- Actualmente este tipo de documentales no se encuentra contemplado dentro de los 17 referentes de investigación, sin embargo, el referente más relacionado el No. 10: “Caracterización de la actividad de caza en el Parque y la zona aledaña como insumo para la identificación de las estrategias de manejo”, ya que la historia de los usos y consumos de los distintos elementos de la fauna, puede aportar a la comprensión de los usos esporádicos y sin cuantificación que se podrían estar haciendo en el parque y en la zona aledaña.

- El documental en sí podría aportar al Parque la difusión y promoción de los atractivos ecoturísticos; la importancia y reconocimiento de los valores objeto de conservación, lo que contribuye a la educación ambiental de la comunidad, además de aportar al conocimiento del pasado cultural de la nación.

- La ocupación de nidos del Guácharo Steatornis caripensis en el área protegida, presento en el primer trimestre, valores inusuales por debajo de los valores esperados, presuntamente por la presencia mar-cada del fenómeno durante el año 2015 y primer trimestre del año 2016; pero en el

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

segundo trimestre tendieron a normalizarse al final del periodo; esta situación motivo a extender la restricción de acceso a la cueva de los Guácharos hasta el 30 de junio 20016.

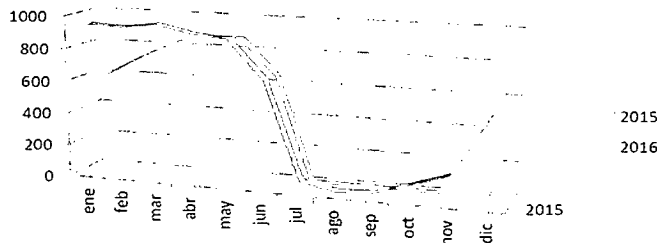


Figura 1. Ocupación de nidos de Guácharos *Stea-tormis caripensis* años 2015 y 2016

- El registro histórico apunta que a mediados del mes de junio comienza la mi-gración de los guácharos, la mi-gración este año (2016) se dio a mediados de julio, ya que normalmente el número de nidos ocupados en el mes de mayo comienza a descender, y este conteo fue mayor que en los meses anteriores, esta situación de disminución de guácharos en la cueva Grande, se empezó a dar a finales del mes de junio.

- El guión del documental plantea una escena en la cueva del Indio, dos escenas en la cueva Grande, dichas formaciones se encuentran en zona de recreación general exterior y las cuevas como tal hacen parte de los atractivos ecoturísticos del PNN_GUA, dentro del esquema del Plan de Ordenamiento Ecoturístico 2015 y el Plan de Manejo 2016-2020.

- La filmación como tal con las especificaciones descritas no deberían generar mayor perturbación en la anidación, ya que la población de guácharos *Steatormis caripensis*, se encuentra en proceso de migración en estos momentos y no se encuentra agregada. Pero es de recalcar que el guácharo a pesar de ser una especie nocturna no es ciega y las horas de filmación son las empleadas por el ave para el descanso, por lo tanto se recomienda seguir las pautas expuestas en el anexo aclaratorio de no utilizar iluminación artificial, ya que esto genera dentro de las cuevas agitación y estrés.

- El número de personas descritas para el ingreso respeta la capacidad de carga de la Cueva Grande y la Cueva del Indio, este indicador no debe sobrepasar las diez personas por sección además de acatar las indicaciones de guías y personal del área protegida.

CONCEPTO

Por lo anteriormente expuesto (en la parte de antecedentes) se determina lo siguiente:

- Se aprueba la realización del el proyecto denominado; "LARGOMETRAJE DOCUMENTAL: RASTRO ANDAKI" solicitado por MARIA ALEJANDRA CARDONA AMADO, de acuerdo a las jornadas y meto-dologías indicadas en el anexo aclaratorio.

- Recordar a los solicitantes que es una obligación de los investigadores comunicar con la debida anti-cipación al jefe del área del ingreso, cronograma de actividades y personal que ingresara al área pro-tegida. (...)"

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, teniendo como fundamento el concepto técnico previamente señalado:

1. Ante el primer fundamento de la Sociedad recurrente, en el cual se señala que el desarrollo del largometraje está acorde con la declaración del Área Protegida, ya que

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

- ayuda a promover y demostrar una relación equilibrada entre los seres humanos y la biosfera, es preciso señalar que una vez revisadas las características del proyecto, se evidencia que con la realización de dicho documental se difundirán y promocionarán los atractivos ecoturísticos del Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, así como también ayudará a generar el reconocimiento de los valores objeto de conservación, con lo que se promoverá la educación ambiental encaminada a que la comunidad tome conciencia sobre la importancia de preservar el ecosistema del Área Protegida y aportará al conocimiento cultural de la nación.
2. El segundo argumento de la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, se basa en que las fechas que se tienen programadas para el desarrollo de la actividad son del 9 al 12 de agosto del presente año y por lo tanto la posibilidad de afectar a las aves se reduce ya que en la decisión recurrida se señala que en las aves anidan en los meses comprendidos entre noviembre a junio, meses que no están contemplados en el cronograma, ante esto mediante concepto técnico No. 20166180001526 emitido por Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, se determinó que la ocupación de nidos del Guácharo, se presentó en el primer trimestre del presente año pero por debajo de los valores esperados teniendo en cuenta el fenómeno ocurrido durante el 2015 y primer trimestre de 2016, sin embargo en el segundo trimestre esta situación se normalizó lo cual llevó a restringir el acceso a la cueva de los Guacharos hasta el 30 de junio, finalmente se señaló que la migración de las aves se dio a mediados de julio del presente año, por lo tanto la disminución de Guácharos en la Cueva empezó a darse a finales del mes de junio, es decir que en la fechas establecidas por la sociedad recurrente para la realización del documental la presencia del ave disminuye considerablemente.
 3. En cuanto al tercer fundamento, la sociedad recurrente manifiesta que la Resolución mediante la cual se negó el permiso, señaló que los sitios escogidos para la realización de la actividad es decir la Cueva de los Guacharos y Cueva del Indio, se encuentran ubicados en zona intangible, sin embargo los operadores comunitarios ofrecen la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, ante esta situación el Área Protegida en su pronunciamiento indicó que los lugares mencionados se encuentran en zona de recreación general exterior, por lo que permite la posibilidad de dar facilidades a los visitantes para su recreación sin que esto implique modificaciones significativas del ambiente, igualmente se señala que las cuevas hacen parte de los atractivos ecoturísticos del Área Protegida, conforme al esquema del Plan de Ordenamiento Ecoturístico 2015 y el Plan de Manejo 2016-2020.
 4. El cuarto fundamento de la Sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, está relacionado con el proceso de iluminación en donde se aclara que no se está contemplada la opción de realizar la actividad con iluminación artificial, sino que por el contrario se pretende usar diafragma en cámara 1.8f y una sensibilidad de 3600 ISO, lo que permite trabajar en lugares de baja iluminación sin recurrir a la iluminación artificial; el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, manifestó que la condiciones en las cuales la sociedad peticionaria pretende realizar la actividad en relación a la iluminación no generan mayor perturbación en la anidación toda vez que la población de Guácharos está en proceso de migración, sin embargo se recalca que se deben seguir las pautas expuestas en el recurso de reposición teniendo en cuenta que el uso de iluminación artificial generaría dentro de la cueva dentro de las cuevas agitación y estrés.
 5. En el quinto argumento se menciona que la realización del largometraje hace parte de la metodología y técnica de investigación en las ciencias sociales que se viene

→

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

realizando desde el año 2007, para lo cual se anexó como prueba el “permiso de ingreso” otorgado, ante este fundamento la administración precisa que el documento allegado por la sociedad recurrente no hace referencia a un permiso de investigación científica debidamente otorgado por esta Entidad como se menciona en la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016 cuando señala *“Hay que considerar que las actividades propuestas por el solicitante no hacen referencia específica a la realización de un trabajo de investigación científica como, tal;(...)”*, sino que se trata de una convocatoria realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el año 2007 para invitar a 4 estudiantes al Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos con el fin de divulgar dicha Área Protegida, a través de medios de comunicación masiva.

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a acoger las argumentaciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito del recurso de reposición interpuesto por la sociedad recurrente, las cuales fueron verificadas por el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos mediante el Concepto Técnico No. 20166180001526, encaminadas a obtener el permiso para la realización de obras audiovisuales para el desarrollo del proyecto denominado *“Largometraje documental: Rastro Andaki”*, a desarrollarse al interior Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, los días comprendidos entre el 9 y el 12 de agosto de 2016, por lo tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016, otorgando el permiso solicitado por la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. 067 del 6 de julio de 2016 y en consecuencia otorgar el permiso de filmación solicitado la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9, para la realización del proyecto denominado *“Largometraje documental: Rastro Andaki”*, a desarrollarse al interior Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, los días comprendidos entre el 9 y el 12 de agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, deberá acreditar antes de ejecutar las actividades de filmación para el desarrollo del proyecto denominado *“Largometraje documental: Rastro Andaki”*, el pago de la suma DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$18.000.00), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM- UAESPNN.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.

1. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

2. El personal autorizado deberá dejar los sitios utilizados para las filmaciones, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.
3. El personal autorizado deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto incluyendo su retiro del área protegida.
4. Exhibir ante los funcionarios de Parques Nacionales y demás autoridades competentes la identificación cuando se les requiera.
5. El equipo de trabajo antes de ingresar al Área Protegida y hacer uso del permiso otorgado, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el propósito de indicarle los sitios definidos para la realización de filmaciones, además de una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.
6. Transitar únicamente por los senderos autorizados de acuerdo con las orientaciones ofrecidas por el funcionario.
7. La presente autorización solo se remite a las actividades artísticas del proyecto, la logística de servicios sanitarios y alimentación deberá ser coordinada con operadores turísticos o de servicios de la región y estos servicios se deberán ofrecer fuera de los límites del área protegida. La totalidad del personal deberá retirarse del área protegida, así como sus equipos, vehículos y demás elementos propios de la actividad.
8. No se autoriza el uso de iluminación artificial en el desarrollo de la actividad de filmación.
9. No se podrán ingresar elementos de ícopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
10. No consumir bebidas embriagantes antes ni durante los recorridos. El estado de alicoramiento es causa de suspensión o retiro de las actividades programadas.
11. No perturbar la fauna silvestre.
12. Tampoco se permite la captura o colecta de especímenes de flora y fauna en la zona de rodajes o en cualquier otro lugar al interior del Área Protegida.
13. Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal encargado de la filmación o sus equipos.
14. En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

15. Se autoriza el ingreso al Área Protegida a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres	Documento
1	Oscar Romero	80.165.457
2	Cesar Almanza	1.032.389.289
3	María Cardona	53.123.350
4	Alexandra Sánchez	1.010.170.444
5	John Pérez	80.020.804
6	Alberto Chávez	1.032.374.886
7	Alexander Lossa	1.032.359.088
8	Fabián Andrés Villamil Sanabria	1.022.954.975

16. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna. El usuario deberá realizar este pago ante la Jefatura del Área Protegida o su delegado, al momento de recibir la respectiva inducción para su ingreso.
17. Se autoriza el ingreso de los equipos para el proyecto de filmación que se enlistan a continuación:

No.	Und.	Descripción de Equipos
1	1	Cámara de video: AG-AF100A Series (1) + trípode
2	1	Cámara fotográfica: Nikon D90 (1) + trípode
3	1	Micrófono Boom Sennheiser MKH 416-48U3 (1) + accesorios
4	2	Micrófono de solapa Sennheiser Ew 112 G3 (2)
5	2	PC (2)
6	2	Discos Duros (2)
7	1	Maleta básica de luces led + trípodes

18. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia.
19. Remitir al Grupo de trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al vencimiento del permiso, copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, en un formato profesional digital o de calidades superiores. (Artículo 10º de la Resolución 396 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, deberá remitir copia de la consignación a la que hace referencia el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81, piso tercero en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, los cobros impuestos mediante la presente resolución prestan mérito ejecutivo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 6 DE JULIO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG NO. 011- 16”

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la sociedad peticionaria, que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la aplicación de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

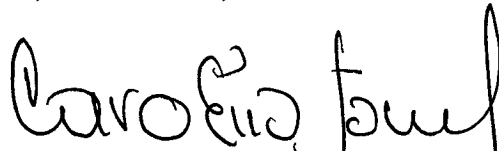
ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **KINOMACONDO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.974.036-9, al buzón electrónico “kinomacondo@gmail.com”, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos y a la Dirección Andes Occidentales, con el fin de que se desplieguen las actividades de seguimiento en campo del permiso aquí otorgado. Una vez culminadas las actividades que hacen parte del presente permiso, el Jefe del Área Protegida deberá remitir al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha culminación, informe de seguimiento a las obligaciones dadas en este acto administrativo e informar de eventuales irregularidades presentadas para iniciar el proceso a que haya lugar, relacionadas con su desarrollo en el Área Protegida.

PARÁGRAFO.- Lo anterior conforme a la función esencial del empleo de los Jefes de Área Protegida en lo que tiene que ver con “Orientar y coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de los convenios, acuerdos y proyectos, que conlleve al logro de los objetivos de conservación del Áreas Protegida en articulación con la Dirección Territorial y el Nivel Central, así como realizar las actividades de seguimiento de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la Subdirección de Gestión y Manejo” (3 Nivel Local- 3.1 Perfiles Nivel Profesional- Descripción de las funciones esenciales) contenida en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante la Resolución 017 del 26 de enero de 2014..

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM

Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM